



5.10.2017

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE
(COM(2017)0008 – C8-0008/2017 – 2017/0002(COD))

Ponente de opinión: Angel Dzhambazki

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El principio de que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan está consagrado en el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En el artículo 16, apartado 2, del TFUE se introduce una base jurídica específica para la adopción de normas en materia de protección de datos personales. Además, el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra como derecho fundamental la protección de los datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales también se aplica al tratamiento de estos datos por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. La piedra angular de la legislación vigente de la UE en materia de protección de datos personales en las instituciones de la Unión, el Reglamento (CE) n.º 45/2001, fue adoptado en 2001 con un doble objetivo: defender el derecho fundamental a la protección de datos y garantizar la libre circulación de datos personales en la Unión.

El 27 de abril de 2016, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) n.º 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). El Reglamento general de protección de datos será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018. Este Reglamento pide la adaptación del Reglamento (CE) n.º 45/2001 a los principios y las normas establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 a fin de ofrecer un marco de protección de datos sólido y coherente en la Unión y permitir que ambos instrumentos sean aplicables al mismo tiempo.

La Comisión ha establecido en la propuesta las modificaciones necesarias para que el Reglamento de 2001 se adapte al Reglamento general de protección de datos de manera justa y equilibrada. No obstante, la propuesta se desvía sin motivo alguno, en un punto, del Reglamento general de protección de datos, y ello en relación con la edad de consentimiento para los menores.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de	(1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de

datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

Asimismo, este derecho también está garantizado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ proporciona a las personas físicas unos derechos protegidos jurídicamente, especifica las obligaciones de los responsables del tratamiento dentro de las instituciones y los organismos de la Unión en materia de tratamiento de datos y crea una autoridad de control independiente, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, responsable de la vigilancia de los tratamientos de datos personales efectuados por las instituciones y los organismos de la Unión. Sin embargo, no se aplica al tratamiento de datos personales en el ejercicio de una actividad de las instituciones y los organismos de la Unión no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

¹¹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18

Enmienda

(2) El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ proporciona a las personas físicas unos derechos protegidos jurídicamente, especifica las obligaciones de los responsables del tratamiento dentro de las instituciones y los organismos de la Unión en materia de tratamiento de datos y crea una autoridad de control independiente, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, responsable de la vigilancia de los tratamientos de datos personales efectuados por las instituciones y los organismos de la Unión. ***Al mismo tiempo, el Reglamento (CE) n.º 45/2001 persigue dos objetivos: defender el derecho fundamental a la protección de datos y garantizar la libre circulación de datos personales en la Unión.*** Sin embargo, no se aplica al tratamiento de datos personales en el ejercicio de una actividad de las instituciones y los organismos de la Unión no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

¹¹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18

de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Redunda en interés de un enfoque coherente de la protección de datos personales en la Unión y de la libre circulación de dichos datos personales en la Unión, armonizar, ***en la medida de lo posible***, las normas de protección de datos de las instituciones ***y organismos*** de la Unión con las adoptadas para el sector público en los Estados miembros. Cuando las disposiciones del presente Reglamento se basen en el mismo concepto que las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679, ambas deben interpretarse de manera homogénea, en particular porque debe entenderse que la estructura del presente Reglamento es equivalente a la del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda

(5) Redunda en interés de un enfoque coherente de la protección de datos personales en la Unión y de la libre circulación de dichos datos personales en la Unión, armonizar, en la medida de lo posible, las normas de protección de datos de las instituciones, ***organismos, oficinas y agencias*** de la Unión con las adoptadas para el sector público en los Estados miembros. Cuando las disposiciones del presente Reglamento se basen en el mismo concepto que las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679, ***de conformidad con la jurisprudencia del TJUE^{1bis}*** ambas deben interpretarse de manera homogénea, en particular porque debe entenderse que la estructura del presente Reglamento es equivalente a la del Reglamento (UE) 2016/679.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2010, Comisión/Alemania, C-518/07, ECLI:EU:C:2010:125, apartados 26 y 28.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) Cuando el acta fundacional de una agencia de la Unión que lleve a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 y 5 del título V del Tratado establezca un régimen de protección de datos independiente para el tratamiento de datos personales operativos, dicho régimen no se verá afectado por el presente Reglamento. Sin embargo, antes del 6 de mayo de 2019, la Comisión debe, de acuerdo con el artículo 62 de la Directiva (UE) 2016/680, revisar los actos de la Unión que regulen el tratamiento por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención y, en su caso, hacer las propuestas necesarias para modificar dichos actos con el fin de garantizar un enfoque coherente de la protección de datos personales en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial.

(10) Cuando el acta fundacional de una agencia de la Unión que lleve a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 y 5 del título V del Tratado establezca un régimen de protección de datos independiente para el tratamiento de datos personales operativos, dicho régimen no se verá afectado por el presente Reglamento, ***en la medida en que sean coherentes con las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679***. Sin embargo, antes del 6 de mayo de 2019, la Comisión debe, de acuerdo con el artículo 62 de la Directiva (UE) 2016/680, revisar los actos de la Unión que regulen el tratamiento por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención y, en su caso, hacer las propuestas necesarias para modificar dichos actos con el fin de garantizar un enfoque coherente de la protección de datos personales en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial.

Justificación

Todos los regímenes de protección de datos han de ser coherentes con el Reglamento general de protección de datos.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por

Enmienda

(14) El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por

escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta.

escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta. ***Al mismo tiempo, el interesado debe tener derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la legalidad del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.***

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) El Derecho de la Unión ***que incluye las normas internas referidas en el presente Reglamento*** debe ser claro y preciso y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda

(18) El Derecho de la Unión debe ser claro y preciso y su aplicación previsible para sus destinatarios, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Especial protección merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales. Debe incluirse entre tales datos personales los datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, entendiéndose que el uso del término «origen racial» en el presente Reglamento no implica la aceptación por parte de la Unión de teorías que traten de determinar la existencia de razas humanas separadas. El tratamiento de fotografías no debe considerarse sistemáticamente tratamiento de categorías especiales de datos personales, pues únicamente se encuentran comprendidas en la definición de datos biométricos cuando el hecho de ser tratadas con medios técnicos específicos permita la identificación o la autenticación unívocas de una persona física. Además de los requisitos específicos para el tratamiento de datos sensibles, deben aplicarse los principios generales y otras normas del presente Reglamento, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de licitud del tratamiento. Se deben establecer de forma explícita excepciones a la prohibición general de tratamiento de esas categorías especiales de datos personales, entre otras cosas cuando el interesado dé su consentimiento explícito o tratándose de necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales.

Enmienda

(23) Especial protección merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, ya que el contexto de su tratamiento podría entrañar importantes riesgos para los derechos y las libertades fundamentales. ***Tales datos personales no deben ser objeto de tratamiento, salvo que el tratamiento esté permitido en casos específicos establecidos en el presente Reglamento.*** Debe incluirse entre tales datos personales los datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, entendiéndose que el uso del término «origen racial» en el presente Reglamento no implica la aceptación por parte de la Unión de teorías que traten de determinar la existencia de razas humanas separadas. El tratamiento de fotografías no debe considerarse sistemáticamente tratamiento de categorías especiales de datos personales, pues únicamente se encuentran comprendidas en la definición de datos biométricos cuando el hecho de ser tratadas con medios técnicos específicos permita la identificación o la autenticación unívocas de una persona física. Además de los requisitos específicos para el tratamiento de datos sensibles, deben aplicarse los principios generales y otras normas del presente Reglamento, sobre todo en lo que se refiere a las condiciones de licitud del tratamiento. Se deben establecer de forma explícita excepciones a la prohibición general de tratamiento de esas categorías especiales de datos personales, entre otras cosas cuando el interesado dé su consentimiento explícito o tratándose de necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo

sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Las categorías especiales de datos personales que merecen mayor protección deben tratarse con fines relacionados con la salud únicamente cuando sea necesario para lograr dichos fines en beneficio de las personas físicas y de la sociedad en su conjunto, en particular en el contexto de la gestión de los servicios y sistemas de asistencia social y sanitaria. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer condiciones armonizadas para el tratamiento de categorías especiales de datos personales relativos a la salud, en relación con necesidades específicas, en particular si el tratamiento de dichos datos lo realizan, con fines relacionados con la salud, personas sujetas a la obligación legal de secreto profesional. El Derecho de la Unión debe establecer medidas específicas y adecuadas para proteger los derechos fundamentales y los datos personales de las personas físicas.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

Enmienda

(24) El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Ese tratamiento debe estar sujeto a medidas

(24) El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado, puede ser necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. Ese tratamiento debe estar sujeto a medidas

adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas. En ese contexto, «salud pública» debe interpretarse según se define en el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, es decir, todos los elementos relacionados con la salud, concretamente el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad. Este tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a **que terceros traten los datos personales** con otros fines.

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo (DO L 354 de 31.12.2008, p. 70).

proporcionadas, adecuadas y específicas a fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas. En ese contexto, «salud pública» debe interpretarse según se define en el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, es decir, todos los elementos relacionados con la salud, concretamente el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad. Este tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a **ningún tratamiento posterior** con otros fines.

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo (DO L 354 de 31.12.2008, p. 70).

Justificación

Los datos relativos a la salud son particularmente sensibles y el tratamiento de dichos datos requiere restricciones específicas en lo que sea estrictamente necesario. Tales datos pueden no terminar, en particular, en posesión de terceros que los traten posteriormente.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 37 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los actos jurídicos adoptados con arreglo a los Tratados **o las normas internas de las instituciones y organismos de la Unión** pueden imponer limitaciones a determinados principios y a los derechos

Enmienda

Los actos jurídicos adoptados con arreglo a los Tratados pueden imponer limitaciones a determinados principios y a los derechos de información, acceso, rectificación o supresión de datos personales, al derecho a

de información, acceso, rectificación o supresión de datos personales, al derecho a la portabilidad de los datos, a la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas así como a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales a un interesado y a determinadas obligaciones conexas de los responsables del tratamiento, en la medida en que sea necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad pública, la prevención, investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a las amenazas contra la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana, especialmente en respuesta a catástrofes naturales o de origen humano, la seguridad interna de las instituciones y organismos de la Unión, otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un importante interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro, el mantenimiento de registros públicos por razones de interés público general o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, incluida la protección social, la salud pública y los fines humanitarios.

la portabilidad de los datos, a la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas así como a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales a un interesado y a determinadas obligaciones conexas de los responsables del tratamiento, en la medida en que sea necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad pública, la prevención, investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a las amenazas contra la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana, especialmente en respuesta a catástrofes naturales o de origen humano, la seguridad interna de las instituciones y organismos de la Unión, otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un importante interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro, el mantenimiento de registros públicos por razones de interés público general o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, incluida la protección social, la salud pública y los fines humanitarios.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 37 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando una limitación no se establezca en los actos jurídicos adoptados sobre la base de los Tratados o de sus normas internas, las instituciones y organismos de la Unión podrán imponer en un caso concreto una limitación ad hoc relativa a principios específicos y a los derechos del interesado si esta respeta en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y,

Enmienda

suprimido

en relación con una operación de tratamiento específica, es necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar uno o más de los objetivos mencionados en el apartado 1. Dicha limitación debe notificarse al delegado de protección de datos. Todas las limitaciones deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Para demostrar la conformidad con el presente Reglamento, los responsables del tratamiento deben mantener registros de las actividades de tratamiento bajo su responsabilidad y los encargados del tratamiento deben mantener registros de las categorías de actividades de tratamiento bajo su responsabilidad. Las instituciones y organismos de la Unión están obligados a cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos y a poner a su disposición, previa solicitud, dichos registros, de modo que puedan servir para supervisar las operaciones de tratamiento. Las instituciones y organismos de la Unión deben tener la posibilidad de establecer un archivo central de información de sus actividades de tratamiento. Por razones de transparencia, deben *tener asimismo la posibilidad de hacerlo público.*

Enmienda

(42) Para demostrar la conformidad con el presente Reglamento, los responsables del tratamiento deben mantener registros de las actividades de tratamiento bajo su responsabilidad y los encargados del tratamiento deben mantener registros de las categorías de actividades de tratamiento bajo su responsabilidad. Las instituciones y organismos de la Unión están obligados a cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos y a poner a su disposición, previa solicitud, dichos registros, de modo que puedan servir para supervisar las operaciones de tratamiento. Las instituciones y organismos de la Unión deben tener la posibilidad de establecer un archivo central de información de sus actividades de tratamiento. Por razones de transparencia, deben *hacerlo público. Los interesados deben tener la posibilidad de consultar dicho registro a través del delegado de protección de datos del responsable del tratamiento.*

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) El responsable del tratamiento debe comunicar al interesado sin dilación indebida la violación de la seguridad de los datos personales en caso de que puede entrañar un alto riesgo para sus derechos y libertades, y permitirle tomar las precauciones necesarias. La comunicación debe describir la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales y las recomendaciones para que la persona física afectada mitigue los potenciales efectos adversos resultantes de la violación. Dichas comunicaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea razonablemente posible y en estrecha cooperación con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, siguiendo sus orientaciones o las de otras autoridades competentes, como las autoridades policiales.

Enmienda

(46) El responsable del tratamiento debe comunicar al interesado sin dilación indebida la violación de la seguridad de los datos personales en caso de que puede entrañar un alto riesgo para sus derechos y libertades, y permitirle tomar las precauciones necesarias. La comunicación debe ***ser confidencial y debe*** describir la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales y las recomendaciones para que la persona física afectada mitigue los potenciales efectos adversos resultantes de la violación. Dichas comunicaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea razonablemente posible y en estrecha cooperación con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, siguiendo sus orientaciones o las de otras autoridades competentes, como las autoridades policiales.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento **Considerando 52**

Texto de la Comisión

(52) Si los datos personales se transfieren de las instituciones y organismos de la Unión a responsables, encargados u otros destinatarios en terceros países o a organizaciones internacionales, esto ***no*** debe ***menoscabar*** el nivel de protección de las personas físicas garantizado en la Unión por el presente Reglamento, ni siquiera en las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a responsables y encargados en el mismo u otro tercer país u organización internacional. En todo caso, las transferencias a terceros países y

Enmienda

(52) Si los datos personales se transfieren de las instituciones y organismos de la Unión a responsables, encargados u otros destinatarios en terceros países o a organizaciones internacionales, esto debe ***garantizar*** el nivel de protección de las personas físicas garantizado en la Unión por el presente Reglamento, ni siquiera en las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a responsables y encargados en el mismo u otro tercer país u organización internacional. En todo caso, las transferencias a terceros países y organizaciones internacionales solo pueden

organizaciones internacionales solo pueden llevarse a cabo de plena conformidad con el presente Reglamento. Una transferencia solo podría tener lugar si, a reserva de las demás disposiciones del presente Reglamento, el responsable o encargado cumple las disposiciones del presente Reglamento relativas a la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales.

llevarse a cabo de plena conformidad con el presente Reglamento, ***con el Reglamento (UE) 2016/679 y con los derechos y las libertades fundamentales consagrados en la Carta***. Una transferencia solo podría tener lugar si, a reserva de las demás disposiciones del presente Reglamento, el responsable o encargado cumple las disposiciones del presente Reglamento relativas a la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) En ausencia de una decisión por la que se constate la adecuación de la protección de los datos, el responsable o el encargado del tratamiento deben tomar medidas para compensar la falta de protección de datos en un tercer país mediante garantías adecuadas para el interesado. Tales garantías adecuadas pueden consistir en el recurso a cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión o por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, o a cláusulas contractuales autorizadas por este último. Cuando el encargado del tratamiento no es una institución u organismo de la Unión, dichas garantías adecuadas pueden consistir en normas corporativas vinculantes, códigos de conducta y mecanismos de certificación utilizados para realizar transferencias internacionales de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. Esas garantías deben asegurar la observancia de requisitos de protección de datos y derechos de los interesados adecuados al tratamiento dentro de la Unión, incluida la disponibilidad por parte de los interesados de derechos exigibles y de

Enmienda

suprimido

acciones legales efectivas, lo que incluye el derecho a obtener una reparación administrativa o judicial efectiva y a reclamar una indemnización, en la Unión o en un tercer país. En particular, deben referirse al cumplimiento de los principios generales relativos al tratamiento de los datos personales y los principios de la protección de datos desde el diseño y por defecto. Las transferencias también pueden realizarlas instituciones y organismos de la Unión a entidades o autoridades públicas de terceros países o a organizaciones internacionales con competencias o funciones correspondientes, igualmente sobre la base de disposiciones incorporadas a acuerdos administrativos, como un memorando de entendimiento, que reconozcan derechos exigibles y efectivos a los interesados. Si las garantías figuran en acuerdos administrativos que no sean jurídicamente vinculantes se debe recabar la autorización del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos entre ellos o entre ellos y destinatarios establecidos en la Unión **y sujetos al Reglamento (UE) 2016/679¹⁸ o a las disposiciones del Derecho nacional adoptado en aplicación de la Directiva (UE) 2016/680¹⁹.**

Enmienda

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y las normas relativas a la libre circulación de dichos datos entre ellos o entre ellos y destinatarios establecidos en la Unión.

18 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, pp. 1–88).

19 Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión 2008/977/JAI (DO L 119 de 4.5.2016, pp. 89–131).

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

Enmienda

2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas ***consagrados en la Carta*** y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El presente Reglamento se aplicará asimismo a las agencias de la Unión que lleven a cabo actividades

comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 y 5 del título V de la tercera parte del TFUE, incluso cuando las actas fundacionales de dichas agencias de la Unión establezcan un régimen de protección de datos independiente para el tratamiento de datos personales operativos. Las disposiciones del presente Reglamento tendrán prioridad sobre las disposiciones contradictorias de las actas fundacionales de dichas agencias de la Unión.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se tomarán todas las medidas razonables para la supresión o rectificación sin dilación de los datos inexactos o incompletos en relación con los fines para los que ***fueron recogidos o para los que*** son tratados ***posteriormente*** («exactitud»);

Enmienda

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se tomarán todas las medidas razonables para la supresión o rectificación sin dilación de los datos ***personales que sean*** inexactos o incompletos en relación con los fines para los que son tratados («exactitud»);

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – título

Texto de la Comisión

Condiciones aplicables al consentimiento ***de los niños*** en relación con los servicios de la sociedad de la información

Enmienda

Condiciones aplicables al consentimiento ***del niño*** en relación con los servicios de la sociedad de la información

Justificación

Este término también se emplea en el artículo 8 del Reglamento general de protección de datos y debe ser empleado aquí por coherencia.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando se aplique el artículo 5, apartado 1, letra d), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo **13** años. Si el niño es menor de **13** años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

Enmienda

1. Cuando se aplique el artículo 5, apartado 1, letra d), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo **16** años. Si el niño es menor de **16** años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – título

Texto de la Comisión

Transmisiones de datos personales a destinatarios distintos de las instituciones y los organismos de la Unión, establecidos en esta **y sujetos al Reglamento (UE) 2016/679 o la Directiva (UE) 2016/680**

Enmienda

Transmisiones de datos personales a destinatarios distintos de las instituciones y los organismos de la Unión, establecidos en esta

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la necesidad de transmitir los datos, **la proporcionalidad con los fines de la transmisión** y que no existen motivos para suponer que **ello pudiera perjudicar** los derechos y libertades así como los intereses legítimos del interesado.

Enmienda

b) la **estricta** necesidad de transmitir los datos **teniendo en cuenta los objetivos del destinatario** y que no existen motivos para suponer que los derechos y libertades así como los intereses legítimos del interesado **pudieran verse perjudicados**

por la transmisión de datos solicitada o el posterior uso que cabe esperar de dichos datos personales por parte del destinatario.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas en virtud del artículo 5, apartado 1, solo podrá llevarse a cabo si así lo autoriza el Derecho de la Unión, ***el cual puede incluir normas internas***, ofreciendo las garantías específicas adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.

Enmienda

El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas en virtud del artículo 5, apartado 1, solo podrá llevarse a cabo si así lo autoriza el Derecho de la Unión ofreciendo las garantías específicas adecuadas para los derechos y libertades de los interesados.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento;

Enmienda

b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. ***En tales casos, el responsable del tratamiento adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, las libertades y el interés legítimo del interesado, inclusive haciendo pública la información;***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los actos jurídicos adoptados con arreglo a los Tratados ***o, en cuestiones relacionadas con el funcionamiento de las instituciones y organismos de la Unión, las normas internas establecidas por estos últimos*** podrán limitar la aplicación de los artículos 14 a 22, 34 y 38, así como el artículo 4, en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar:

Enmienda

1. Los actos jurídicos adoptados con arreglo a los Tratados podrán limitar la aplicación de los artículos 14 a 22 y 38, así como el artículo 4, en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar:

Justificación

La enmienda busca armonizar las disposiciones del presente Reglamento con las disposiciones del Reglamento general de protección de datos, de acuerdo con el dictamen del SEPD.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) la seguridad interna de las instituciones y organismos de la Unión, incluida la de sus redes de comunicación electrónica;

Enmienda

d) la seguridad interna de las instituciones y organismos de la Unión, incluida la de sus ***TI y sus*** redes de comunicación electrónica;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. En particular, cualquier acto jurídico indicado en el apartado 1 contendrá como mínimo, cuando proceda, disposiciones específicas relativas a:

- a) la finalidad del tratamiento o de las categorías de tratamiento;**
- b) las categorías de datos personales de que se trate;**
- c) el alcance de las limitaciones establecidas;**
- d) las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos;**
- e) la determinación del responsable o de las categorías de responsables;**
- f) los plazos de conservación y las garantías aplicables habida cuenta de la naturaleza, el alcance y los objetivos del tratamiento o de las categorías de tratamiento;**
- g) los riesgos para los derechos y las libertades de los interesados; y**
- h) el derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación, salvo si puede ser perjudicial para los fines de esta.**

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2

2. Cuando una limitación no se establezca en un acto jurídico adoptado sobre la base de los Tratados o en una norma interna en virtud del apartado 1, las instituciones y organismos de la Unión podrán limitar la aplicación de los artículos 14 a 22, 34 y 38, así como el artículo 4, en la medida en que sus

suprimido

disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 14 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales, en relación con una operación de tratamiento específica, y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar uno o más de los objetivos mencionados en el apartado 1. Dicha limitación deberá notificarse al delegado de protección de datos pertinente.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando se traten datos personales con fines de investigación científica o histórica o estadísticos, el Derecho de la Unión, ***el cual puede incluir normas internas***, podrá establecer excepciones a los derechos contemplados en los artículos 17, 18, 20 y 23, sujetas a las condiciones y garantías indicadas en el artículo 13, siempre que sea probable que esos derechos imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines específicos, y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

Enmienda

3. Cuando se traten datos personales con fines de investigación científica o histórica o estadísticos, el Derecho de la Unión podrá establecer excepciones a los derechos contemplados en los artículos 17, 18, 20 y 23, sujetas a las condiciones y garantías indicadas en el artículo 13, siempre que sea probable que esos derechos imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines específicos, y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando se traten datos personales con fines de archivo en interés público, el Derecho de la Unión, ***el cual puede incluir normas internas***, podrá establecer excepciones a los derechos contemplados

Enmienda

4. Cuando se traten datos personales con fines de archivo en interés público, el Derecho de la Unión podrá establecer excepciones a los derechos contemplados en los artículos 17, 18, 20, 21, 22 y 23,

en los artículos 17, 18, 20, 21, 22 y 23, sujetas a las condiciones y garantías citadas en el apartado 13 del presente artículo, siempre que sea probable que esos derechos imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines específicos, y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

sujetas a las condiciones y garantías citadas en el apartado 13 del presente artículo, siempre que sea probable que esos derechos imposibiliten u obstaculicen gravemente el logro de los fines específicos, y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las normas internas mencionadas en los apartados 1, 3 y 4 serán suficientemente claras y precisas y deben ser objeto de una publicación apropiada.

Enmienda

suprimido

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. En caso de que se imponga una limitación en virtud *de los apartados 1 y 2*, se informará al interesado, de conformidad con el Derecho de la Unión, de las razones principales que justifican la limitación, así como de su derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Enmienda

6. En caso de que se imponga una limitación en virtud *del apartado 1*, se informará al interesado, de conformidad con el Derecho de la Unión, de las razones principales que justifican la limitación, así como de su derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. En caso de que se imponga una limitación en virtud *de los apartados 1 y 2*

Enmienda

7. En caso de que se imponga una limitación en virtud *del apartado 1* para

para denegar al interesado el acceso a los datos, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, durante la investigación subsiguiente a la reclamación, solo le comunicará si los datos se trataron correctamente y, de no ser así, si se han efectuado las correcciones necesarias.

denegar al interesado el acceso a los datos, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, durante la investigación subsiguiente a la reclamación, solo le comunicará si los datos se trataron correctamente y, de no ser así, si se han efectuado las correcciones necesarias.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Podrá aplazarse, omitirse o denegarse la comunicación de la información a la que se refieren los apartados 6 y 7 y el artículo 46, apartado 2, si esta deja sin efecto la limitación impuesta sobre la base **de los apartados 1 y 2**.

Enmienda

8. Podrá aplazarse, omitirse o denegarse la comunicación de la información a la que se refieren los apartados 6 y 7 y el artículo 46, apartado 2, si esta deja sin efecto la limitación impuesta sobre la base **del apartado 1**.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las instituciones y organismos de la Unión **pueden decidir mantener** sus registros de actividades de tratamiento en un registro central. En ese caso, también pueden **decidir** que el registro sea de acceso público.

Enmienda

5. Las instituciones y organismos de la Unión **mantendrán** sus registros de actividades de tratamiento en un registro central. En ese caso, también pueden **hacer** que el registro sea de acceso público, **de modo que los interesados puedan consultarlo sin que ello afecte a los derechos de otros interesados**.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5 bis (nuevo)

5 bis. Los interesados tendrán la posibilidad de consultar el registro central indicado en el apartado 5 a través del delegado de protección de datos del responsable del tratamiento.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Las instituciones y organismos de la Unión deberán garantizar la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas, **en particular protegiendo sus redes de comunicación electrónica.**

Las instituciones y organismos de la Unión deberán garantizar la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas **de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/XXXX.**

Justificación

La propuesta legislativa específica relativa a la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas será el Reglamento basado en la propuesta de la Comisión COM(2017)0010 y, por tanto, debe ser mencionado.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 36

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 36

suprimido

Guías de usuarios

1. Los datos personales contenidos en las guías de usuarios, así como el acceso a dichas guías, quedarán limitados a lo necesario para los fines específicos de la guía.

2. Las instituciones y organismos de la Unión adoptarán las medidas necesarias para evitar que los datos personales contenidos en estas guías, independientemente de si resultan

accesibles al público o no, sean utilizados para fines de venta directa.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando uno de los actos mencionados en el apartado 1 sea de especial importancia para la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, la Comisión **podrá consultar** al Comité Europeo de Protección de Datos. En estos casos, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos coordinarán su trabajo a fin de emitir un dictamen conjunto.

Enmienda

2. Cuando uno de los actos mencionados en el apartado 1 sea de especial importancia para la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, la Comisión **consultará** al Comité Europeo de Protección de Datos. En estos casos, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos coordinarán su trabajo a fin de emitir un dictamen conjunto.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El delegado de protección de datos **podrá formar** parte de la plantilla de la institución **u organismo de la Unión, o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.**

Enmienda

4. El delegado de protección de datos **formará** parte de la plantilla de la institución, organismo, **oficina o agencia de la Unión.**

Justificación

La contratación externa de un delegado de protección de datos no parece adecuada para una institución de la Unión.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 46 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

b bis) velar por que el tratamiento no afecte a los derechos y las libertades fundamentales de los interesados;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya ***decidido***, en virtud del artículo 45, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado y los datos se transmitan exclusivamente para permitir el ejercicio de las tareas que son competencia del responsable del tratamiento.

1. Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya ***adoptado un acto de ejecución***, en virtud del artículo 45, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, ***que establezca*** que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado y los datos se transmitan exclusivamente para permitir el ejercicio de las tareas que son competencia del responsable del tratamiento. ***El acto de ejecución establecerá un mecanismo de revisión periódica, al menos cada cuatro años, que tenga en cuenta todos los acontecimientos relevantes en el tercer país o en la organización internacional. El acto de ejecución indicará, además, su aplicación territorial y sectorial y determinará la autoridad supervisora. Se aplicará el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679.***

Justificación

Las normas relativas a la transferencia de datos personales a terceros países o a instituciones de terceros países deben guardar coherencia con las normas correspondientes en el Reglamento general de protección de datos a fin de no producir lagunas o incoherencias jurídicas. Se debe hacer hincapié, especialmente, en el mecanismo de revisión.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Parlamento Europeo y el Consejo nombrarán de común acuerdo al Supervisor Europeo de Protección de Datos por un mandato de cinco años, sobre la base de una lista elaborada por la Comisión como resultado de una convocatoria pública de candidaturas. La convocatoria de candidaturas permitirá a las partes interesadas de toda la Unión presentar sus solicitudes. La lista de candidatos ***elaborada por la Comisión*** será pública. ***Sobre la base de la lista elaborada por la Comisión***, la comisión competente del Parlamento Europeo podrá decidir la celebración de una audiencia con objeto de definir una preferencia.

Enmienda

1. El Parlamento Europeo y el Consejo nombrarán de común acuerdo al Supervisor Europeo de Protección de Datos por un mandato de cinco años, sobre la base de una lista elaborada ***conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión*** como resultado de una convocatoria pública de candidaturas. La convocatoria de candidaturas permitirá a las partes interesadas de toda la Unión presentar sus solicitudes. La lista de candidatos será pública ***y constará como mínimo de cinco candidatos***. La comisión competente del Parlamento Europeo podrá decidir la celebración de una audiencia ***de los candidatos*** con objeto de definir una preferencia.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La lista elaborada por la Comisión a partir de la cual será elegido el Supervisor Europeo de Protección de Datos estará formada por personas cuya independencia esté fuera de toda duda y que posean una experiencia y competencia notorias para el cumplimiento de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos, como pertenecer o haber pertenecido a las autoridades de control establecidas en el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda

2. La lista elaborada ***conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión*** a partir de la cual será elegido el Supervisor Europeo de Protección de Datos estará formada por personas cuya independencia esté fuera de toda duda y que posean ***un conocimiento especializado en protección de datos así como*** una experiencia y competencia notorias para el cumplimiento de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos, como pertenecer o haber pertenecido a las autoridades de control establecidas en el artículo 41 del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En los casos en los que el interesado sea un niño, los Estados miembros proporcionarán salvaguardias específicas, en particular con respecto a la asistencia jurídica.

Justificación

Los niños pueden ser más vulnerables que los adultos y deben preverse en los Estados miembros cláusulas de salvaguardia específicas, en particular con respecto a la garantía de la asistencia jurídica, a fin de garantizar los derechos de los niños.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Capítulo IX bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Capítulo IX bis

Artículo 70 bis

Cláusula de revisión

- 1. A más tardar el 1 de junio de 2021, y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las oportunas propuestas legislativas.***
- 2. La evaluación ex post mencionada en el apartado 1 prestará especial atención a la idoneidad del ámbito de aplicación del presente Reglamento, su coherencia con otros actos legislativos del ámbito de la protección de datos y valorará, en particular, la ejecución del capítulo V del presente Reglamento.***
- 3. A más tardar el 1 de junio de 2021, y posteriormente cada cinco años, la Comisión informará al Parlamento Europeo sobre la aplicación del capítulo***

VIII del presente Reglamento y las sanciones aplicadas.

Justificación

Desde la perspectiva de la mejora de la legislación y, en particular, del uso eficaz de las evaluaciones ex post para comprender todo el ciclo legislativo, resulta especialmente interesante efectuar un seguimiento de la transposición, la aplicación y el respeto del Derecho de la Unión y, de manera más general, supervisar la repercusión, el funcionamiento y la eficacia de su legislación. Responde a este fin una cláusula de revisión exhaustiva, que solicite una evaluación adecuada de la aplicación del Reglamento, de su ámbito de aplicación y de las excepciones previstas a los poderes y que constituya obligaciones de información proporcionadas.

Enmienda 48

**Propuesta de Reglamento
Artículo 72 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 72 bis

Revisión de los actos jurídicos de la Unión

A más tardar el 25 de mayo de 2021, la Comisión revisará los demás actos jurídicos adoptados sobre la base de los Tratados que regulen el tratamiento de datos personales, en particular por los organismos establecidos en virtud de los capítulos 4 y 5 del título V de la tercera parte del TFUE, a fin de evaluar la necesidad de aproximarlos a las disposiciones del presente Reglamento y presentar, en su caso, las propuestas necesarias para modificar dichos actos con el fin de garantizar un enfoque coherente de la protección de datos personales en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos
Referencias	COM(2017)0008 – C8-0008/2017 – 2017/0002(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 3.4.2017
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 3.4.2017
Ponente de opinión Fecha de designación	Angel Dzhambazki 28.2.2017
Examen en comisión	13.7.2017 7.9.2017
Fecha de aprobación	2.10.2017
Resultado de la votación final	+: 17 -: 0 0: 4
Miembros presentes en la votación final	Max Andersson, Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Jean-Marie Cavada, Mary Honeyball, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Gilles Lebreton, Jiří Maštálka, Emil Radev, Julia Reda, Evelyn Regner, Pavel Svoboda, József Szájer, Axel Voss, Francis Zammit Dimech, Tadeusz Zwiefka
Suplentes presentes en la votación final	Isabella Adinolfi, Jens Rohde, Virginie Rozière, Tiemo Wölken
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Arne Lietz

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

17	+
ALDE	Jean-Marie Cavada, Jens Rohde
EFDD	Joëlle Bergeron
PPE	Emil Radev, Pavel Svoboda, József Szájer, Axel Voss, Francis Zammit Dimech, Tadeusz Zwiefka
S&D	Mary Honeyball, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Arne Lietz, Evelyn Regner, Virginie Rozière, Tiemo Wölken
VERTS/ALE	Max Andersson, Julia Reda

0	-

4	0
EFDD	Isabella Adinolfi
ENF	Marie-Christine Boutonnet, Gilles Lebreton
GUE/NGL	Jiri Mastálka

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones